

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00129 00**

Observados los anexos adosados con la subsanación de la demanda, se estableció que el asunto es de menor cuantía, porque el avalúo catastral del inmueble objeto de la división para el presente año corresponde a la suma de \$96.577.000, razón por la cual este juzgado de circuito no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía, debiéndose rechazar la demanda, como en efecto se rechaza.

Tenga en cuenta el vocero de judicial de la parte actora que la determinación de la cuantía dentro de un proceso divisorio, se establece exclusivamente por el avalúo catastral del bien raíz objeto de división, en virtud del mandato expreso contenido en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, no pudiéndose optar por la estimación del avalúo comercial del bien raíz.

Por lo anterior y por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previas las constancias de rigor.

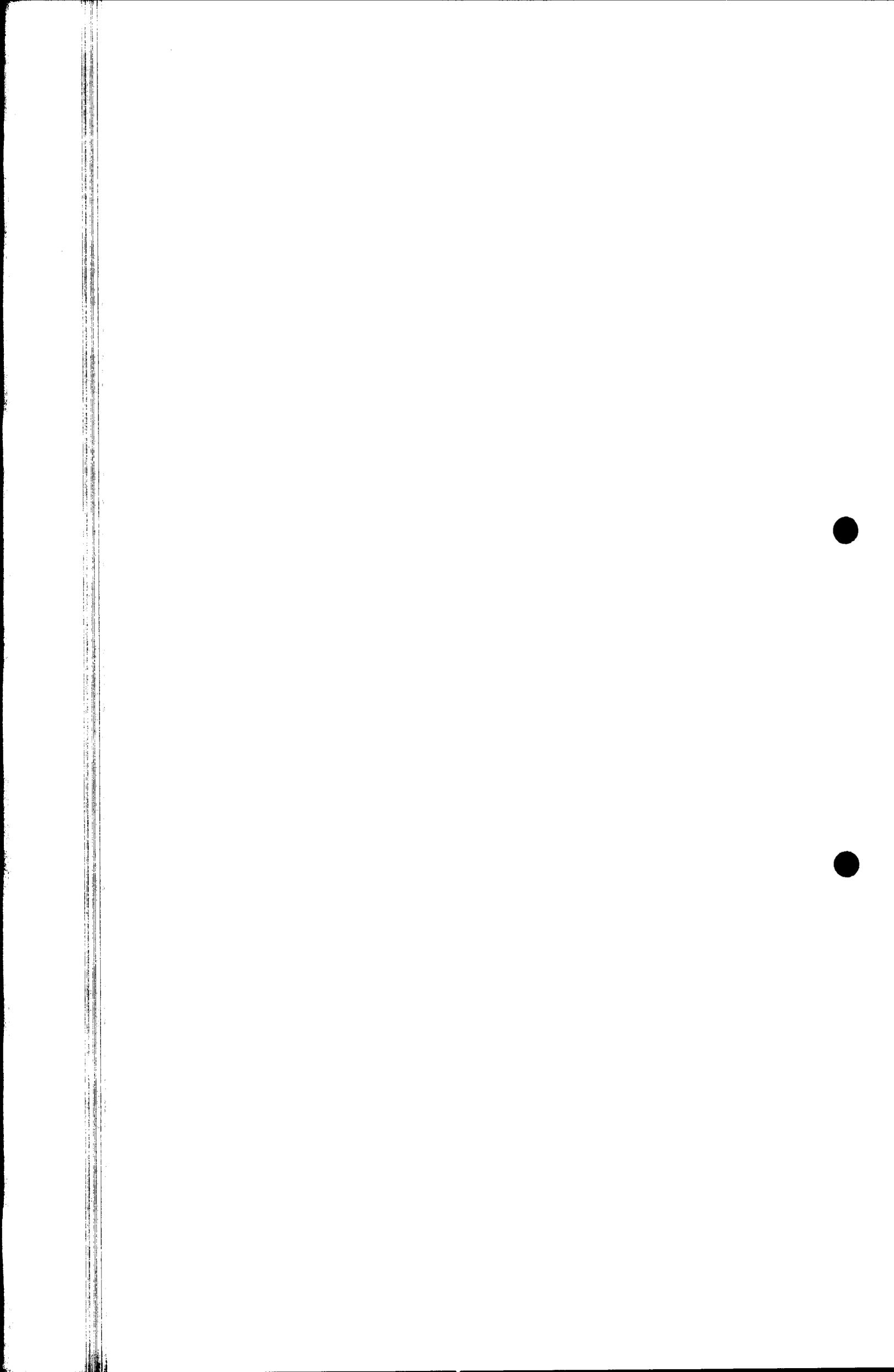
Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy las 8.00 A.M.	, a la hora de 03 SEP 2021
Secretaría	



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103 025 2021 00193 00

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 10° Civil Municipal, ambos de Bogotá. Al efecto se expone:

1. Ante todo, se destaca que este Juzgado de Circuito, es el competente para dirimir el indicado conflicto, por lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1° del Código General del Proceso, en cuanto allí se disciplina que para casos semejantes el conflicto se decidirá *“por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos”*; de manera que, como el superior funcional de esas dos autoridades judiciales es este juzgado de circuito, corresponde aquí resolver el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado.

2. El escrito que originó el conflicto planteado por esos dos juzgados municipales, corresponde a aquel que señala el artículo 306 del Código General del Proceso, referido como solicitud de ejecución de una sentencia.

Recepcionado tal memorial por el indicado Juzgado 14, se negó a darle el trámite legal so pretexto de contener pretensiones que superan la mínima cuantía asignada a esa categoría de juzgados; y remitido el asunto al Juzgado 10° mencionado, éste a su vez se abstuvo de avocar conocimiento porque en su concepto, el tópicó refiere es a una solicitud de ejecución de condenas surgida en el trámite de un proceso en conocimiento de aquel despacho, y ~~no a una~~ demanda ejecutiva nueva.

3. No ha de irse muy lejos para definir que el competente para asumir el conocimiento de la señalada petición de ejecución a continuación del proceso declarativo, es el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con la regla del inciso 1° del artículo 306 de la norma adjetiva civil, con total prescindencia de la cuantía de las pretensiones que se

involucran, pues tal normativa no sujeta el tema del *quantum* de la pretensión económica, para establecer competencia por razón de la cuantía.

Conforme a ello, el juez competente para conocer de lo atinente a la memorada ejecución, es en este caso el despacho judicial que conoció del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, siendo indiferente si dicha ejecución sobrepasa la mínima cuantía, según se apuntó en precedencia, por cuanto las normas aquí invocadas son una excepción a reglas generales que en el tema de competencia establece el Código General del Proceso, de donde las razones invocadas por la judicatura de la mínima cuantía quedan sin sustento.

4. Por lo expuesto y sin más consideraciones que el caso no amerita, este juzgado de circuito dirime el conflicto presentado entre los señalados despachos judiciales, para asignarle el conocimiento del asunto al Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, a quien se le remitirá la respectiva actuación.

Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, acompañándole copia de este proveído.

Librense las necesarias comunicaciones.

Cumplase.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORDENAMIENTO BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se notificó por anotación en estado

03 SEP 2021

de fecha _____

Secretario, _____

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado. **110013103025 2021 00214 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Señale en el escrito genitor el domicilio de los demandados, particularmente, de la señora YELITZA EILIM GARCIA BOHORQUEZ, atendiendo a la actualización de dirección de notificaciones realizada, conforme lo dispone el numeral 2. del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Realice el juramento estimatorio respecto de los perjuicios patrimoniales deprecados, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., discriminado uno a uno los conceptos que lo conforman, los cuales deberán guardar estricta concordancia con las pretensiones de la demanda.

3. Unifique el acápite de notificaciones en atención a la información proporcionada con posterioridad a la presentación de la demanda.

4. Pruébese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico del convocado por pasiva.

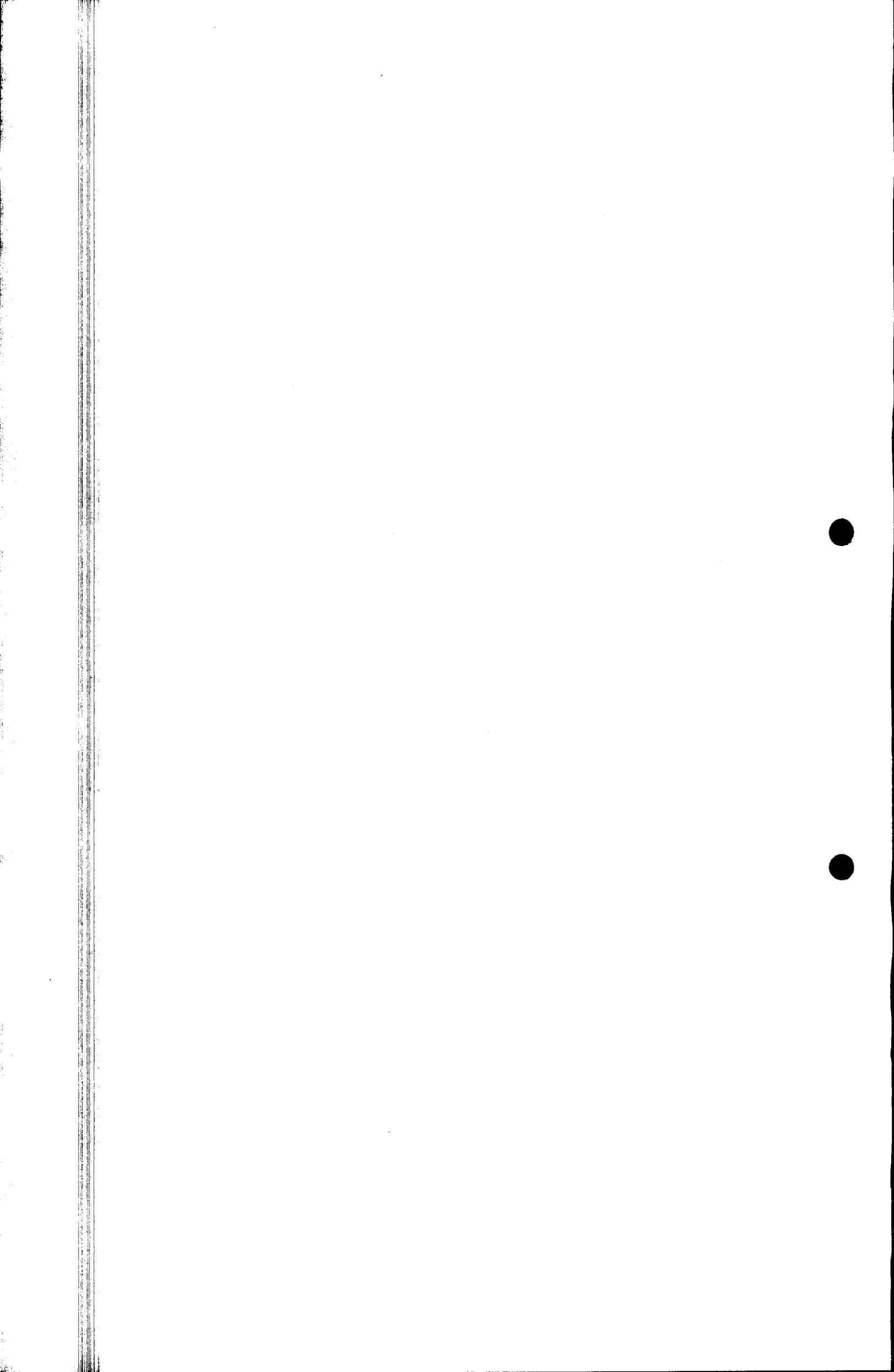
El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CUERVO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	03 SEP 2021 a las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00216 00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Señale en debida forma el nombre e identificación del representante legal de la parte demandada, en los términos de la certificación aportada al plenario, información que, en todo caso, debe ser actualizada, puesto que la representación legal lo era hasta el día 31 de julio de 2021, por tanto, no aparece cumplida esta exigencia (num. 2° del artículo 82 del C. G. del P.), y en virtud de esa corrección proceda a ajustar el poder conferido.

2. Ajuste los hechos a las pretensiones de la demanda, pues en el numeral 2.2. da a entender que la asamblea impugnada se efectuó en segunda fecha, situación que no coincide con las documentales aportadas y a las propias pretensiones.

3. Aporte copia completa u ordenada del acta impugnada, pues la copia aportada no deja conocer bien su contenido y los resultados de las votaciones, concretamente a que puntos se refiere cada una de ellas, situación que no permite su correcta lectura, aunado a lo anterior, acredite la publicación o registro de la referida acta.

4. Del mismo modo, y teniendo en cuenta la solicitud "*Suspensión provisional*", dicho punto deberá adecuarse en los términos del inciso 2° del artículo 382 del C. G. del P.

5. Allegue certificado de la existencia y representación de la persona jurídica demandada (a. 84 # 2 c.g.p.).

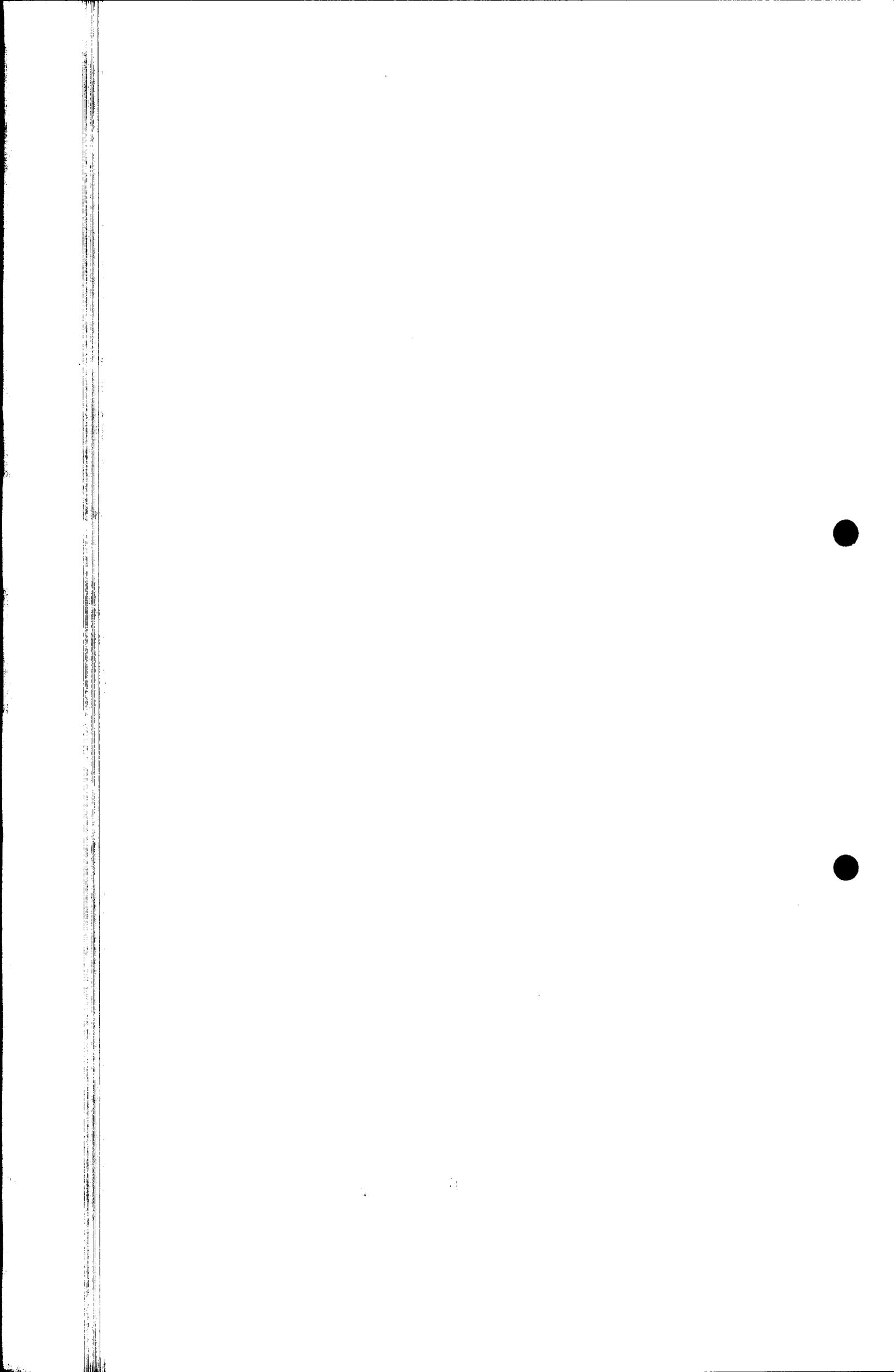
El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° a la hora de las 8.00 A.M.	fijado hoy
03 SEP 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00220 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Presente la prueba del contrato de tenencia, según exigencia del artículo 385 del Código General del Proceso, en concordancia con la norma 384-1 *ibidem*.
2. Informe cual es la causal que se invoca para obtener la restitución del inmueble.
3. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
4. Aclare los hechos de la demanda habida cuenta que, el bien a restituir no es el referido en el contrato de compraventa de acciones, razón por la cual deberá precisar los cambios en la nomenclatura que presenta ese contrato y las pretensiones de esta causa.
5. Alindere debidamente el bien objeto de la restitución, precisando sus colindantes, su extensión, su nadir y cenit.
6. Desacumule las pretensiones 3ª. y 4ª., pues no son propias de este proceso declarativo con disposiciones especiales.
7. Allegue avalúo catastral del bien objeto de restitución a fin de determinar la cuantía y competencia de esta actuación y en ese sentido ajuste el acápite de cuantía.
8. Si se deben rentas, infórmese los meses adeudados y el valor de cada una.

9. Pruébese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico del convocado por pasiva, pues aun cuando se dijo que se aportaba, no se halló el correspondiente soporte.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

CCRC

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00239 00**

Vista la solicitud de retiro de la demanda, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda promovida por BBVA COLOMBIA S.A. contra MARTHA LUCIA GARCÍA ARANDA, radicada con el numero de la referencia.

Por secretaría, líbrense el oficio compensatorio respectivo, a la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

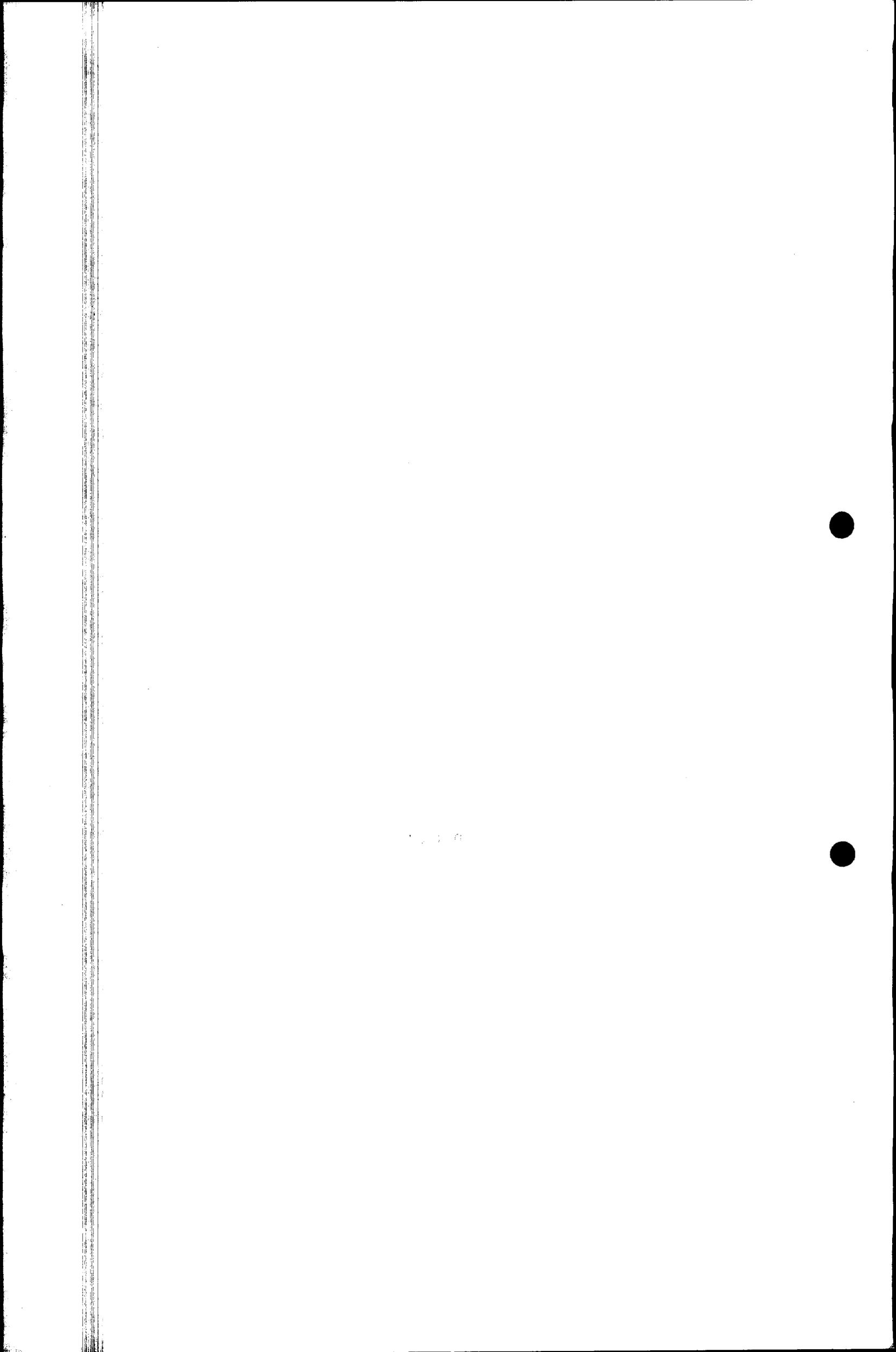
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 03 SEP 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00253 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adiciónese el acápite de hechos precisando desde cuando se hace efectivo el cobro del capital del pagaré base de recaudo, por cuanto el pago de dicho capital se pactó para el día 31 de diciembre de 2020; sin embargo, en los fundamentos facticos no se hizo alusión expresa a que desde dicha calenda el deudor se encontraba em mora de pagar, las sumas de capital aquí pretendidas, no pudiéndose hacer esa deducción por parte del juzgador.

2. En consonancia con lo anterior, deberá aclararse y desaccumularse la pretensión del literal d, a fin de indicar respecto de que obligación se piden intereses moratorios y desde que calenda en específico.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

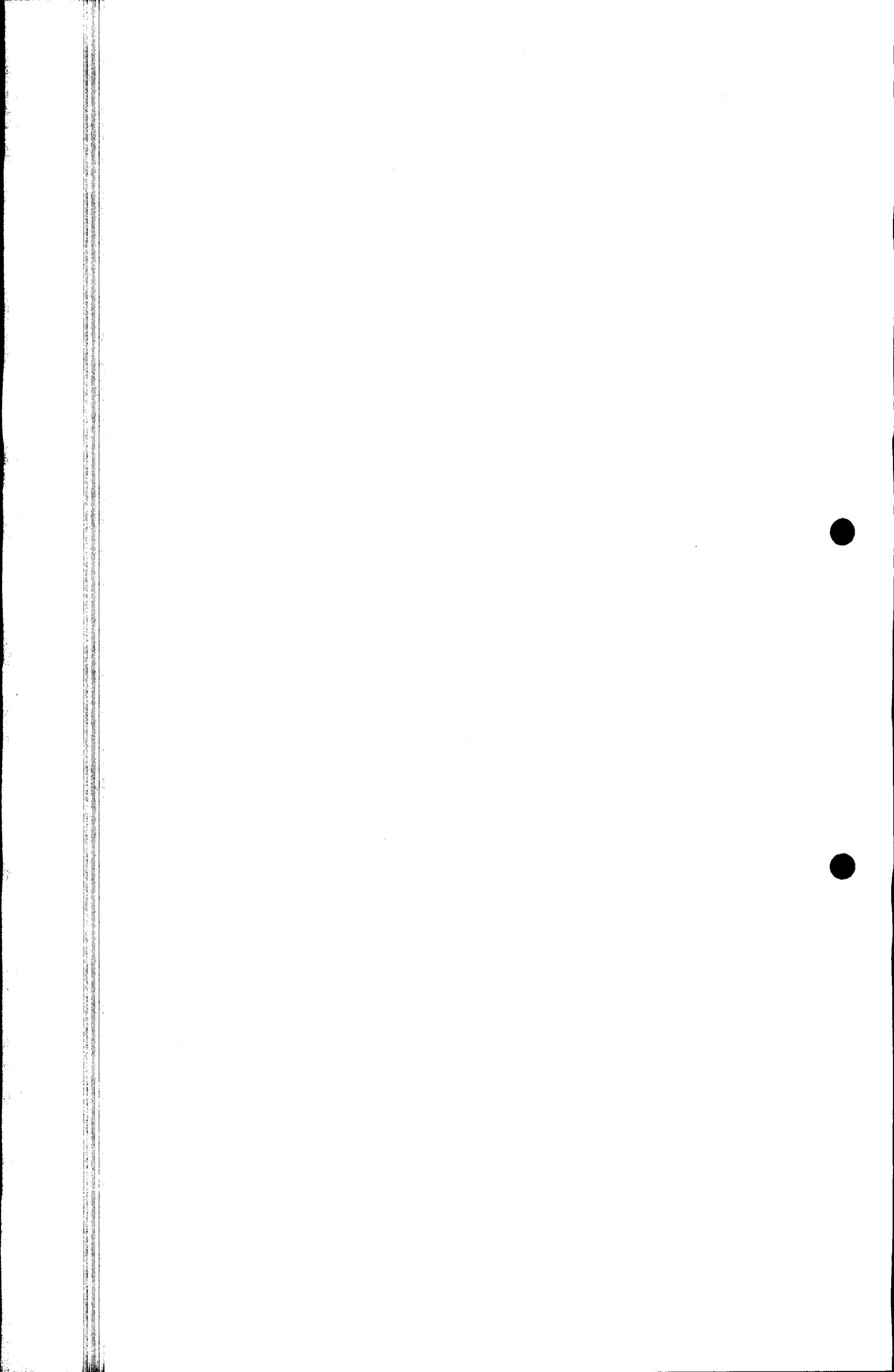
Notifíquese.

El Juez,


JAIME CÁRVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03 SEP 2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00267 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

El escrito de subsanación, junto con el anexo del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03 SEP 2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103 025 2021 00281 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 de la misma codificación, se libraré orden de pago en la forma que considera legal; así las cosas, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de OMAR ALI MOHAMED BAQUERO y OLGA LUCÍA GONZÁLEZ COBOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. Respecto del pagaré No. 204119056431:

a) **\$93.674.474,10**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor; por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente pactado, siempre y cuando no se exceda la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b) **\$4.472.264,71**, por concepto de capital de 7 cuotas vencidas y no pagadas, en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2020 y el 23 de junio de 2021, conforme fueron discriminadas en el escrito de demanda; por los intereses moratorios respecto de la cuota indicada en el numeral anterior, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente pactado, siempre y cuando no se exceda la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Y **\$8.034.640,96**, por concepto de intereses remuneratorios de las 7 cuotas vencidas y no pagadas, en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2020 y el 23 de junio de 2021, conforme fueron discriminadas en el escrito de demanda.

2. Respecto del pagaré No. 48310200003181182:

a) **\$2.471.102,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) **\$30.992,00**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de la acción, causados hasta el día 06 de abril de 2021, siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

3. Respecto del pagaré No. 5116960007769115:

a) **\$ 4.287.398,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) **\$ 243.713,00**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de la acción, causados hasta el día 06 de abril de 2021, siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

4. Respecto del pagaré No. 02-01382490-03:

a) **Con relación a la obligación 1006186137:**

I. **\$5.985.451,78**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su

vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

II. \$1.092.544,92, por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de la acción, causados hasta el día 06 de abril de 2021, siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

b) Con relación a la obligación 4593560003169701:

I. \$10.333.734,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

II. \$ 537.402,00, por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de la acción, causados hasta el día 06 de abril de 2021, siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

c) Con relación a la obligación 5549330000641546:

I. \$ 10.170.775,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

II. \$530.646,00, por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de la acción, causados hasta el día 06 de abril de 2021, siempre y cuando no se supere la tasa del interés bancario corriente.

Con relación a los pagarés Nos. 48310200003181182, 5116960007769115 y 02-01382490-03, el Despacho libra orden de pago en cabeza de los dos ejecutados, en atención a lo dispuesto en inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del C. G. del P., que precisa que la demanda se deberá dirigir “...contra el actual propietario del inmueble, ...”.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción. Oficiese.

Por Secretaría, oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
03 SEP 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00315 00.**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda ejecutiva; sin embargo, observa el despacho que sus pretensiones no superan el valor correspondiente a la mayor cuantía (\$136.278.900), razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia, como en efecto se rechaza.

Por lo anterior y por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin de que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy las 8.00 A.M.	, a la hora de 03 SEP 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00321 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al artículo 379 numeral 1° del Código General del Proceso, en cuanto a estimarse bajo juramento, lo que se le adeude a la demandante o ésta considera deber.

2. Apórtese prueba que el demandado Albeiro Esquivel Cofles es el administrador de la sociedad demandada.

3. Pruébese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico y/o dirección física de los convocado por pasiva, según sea el caso.

4. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial y a favor del abogado LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de dicho apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 03 SEP 2021
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb